-----Trelew, de septiembre de dos mil dieciocho. ----------

--**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Recusación en autos: "O., C. G. c/ O. y otros s/ Daños y Perjuicios (Expte. Nro. 72 – Año 2018) (Expte. Nro. 90 – Año 2018) (Expte. Nro. 320 – Año 2018 CAT), a fin de resolver la oposición de fs. 11/vta., efectuada por la Dra. Gladys Cuniolo en contra la inhibición formulada por la Dra. A. J. A. de fs. 8 como consecuencia de la recusación sin expresión de causa formulada por la parte demandada a fs. 1, segundo párrafo.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-I) Que, a fs. 1, punto II) la demandada M. de la P. S.A. con el patrocinio de su apoderado, Dr. G. H. U., recusó sin expresión de causa a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 1, de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juarez Aldazabal. ----------

---Que, a fs. 8, la Dra. Juarez Aldazabal se inhibe de entender en estos autos, ordenando que las actuaciones sean giradas a conocimiento del primer subrogante legal (fs. 8, párrafo primero). ----------

-----Que, a fs.11/vta., la Dra. Gladys Cuniolo, Sra. juez a cargo del Juzgado de Primera instancia en lo Civil N°2 de Trelew, se opone a la inhibitoria propuesta por la Dra. Juarez Aldazabal, por resultar extemporánea la recusación. ----------

----II) La magistrada C. fundamenta su oposición señalando que la parte solicitó la recusación incasuada cuando ya había vencido su posibilidad de ejercer ese derecho previsto en el art. 14 del CPCC. Así, la Dra. Cuniolo postula que: *Al respecto se ha dicho que si el justiciable no hizo uso del derecho de recusación en el beneficio de litigar sin gastos luego de la citación para fiscalizar las probanzas a rendirse en la audiencia respectiva, la formulada con posterioridad en el proceso principal deviene extemporánea …*(fs. 11, párrafo segundo). ----------

--A fin de resolver la cuestión referida al conflicto entre la inhibitoria formulada a fs. 8 y la oposición de fs. 11/vta., es preciso señalar que la recusación sin expresión de causa es un instituto de larga tradición en nuestro sistema legal y que su mayor utilidad es concederle al justiciable la facultad de recusar a un magistrado en aquellos casos en los que, a pesar de no existir una causal recusatoria expresa, diversas circunstancias determinan la conveniencia del apartamiento del magistrado natural de la causa.-------

---Esta particular circunstancia del instituto en examen determina que deba ser tratado con sumo rigor porque, no solamente implica una apartamento del juez natural de la causa, sino que la exclusión no obedece a las causales legalmente establecidas en el

art. 17 del CPCC.----------

--En ese orden de ideas, la doctrina ha dicho que: *Al respecto, entendemos que es una figura que debe ser respetada, pues realmente existen casos en que no se*

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

presentan las causales previstas para la recusación con expresión de causa, pero igualmente el justiciable cuenta con motivos atendibles para impetrarla. (Highton – Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi,2004, T 1, p.409).----------

---La recusación sin expresión de causa es, entonces, una facultad extraordinaria que debe ser ejercida con las limitaciones legales impuestas por el art. 14 CPCC y ser interpretada con carácter restrictivo, de manera tal que cualquier duda en cuanto a la oportunidad de su ejercicio debe ser resuelta rechazando el desplazamiento del juez natural de la causa. ----------

--La doctrina es coincidente con este criterio. Así, se ha dicho que, *Teniendo en cuenta que la ley procesal prevé la recusación con expresión de causa cuando realmente existan motivos para su determinación, la sin expresión de causa en cierta medida queda en segundo plano, jugando al respecto intereses mayormente particulares, de ahí que se ha determinado que debe ser aplicada con criterio restrictivo.* (Highton – Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, T 1, p.412).----------

--En ese orden de ideas, el planteo recusatorio de fs. 1, punto II encuentra un obstáculo insalvable: no fue presentado en tiempo oportuno para ejercer ese derecho.----------

----Ello así por cuanto el art. 14 CPCC establece la oportunidad en la que cada parte lo puede ejercer su derecho a recusar sin causa. El texto legal dispone, en su parte pertinente, que: *El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo,* ***o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal***. ----------

------En la especie, esa oportunidad procesal tuvo lugar cuando la empresa M. de la P. S.A. fue efectivamente notificada de quién sería el juez interviniente en la causa, hecho que ocurrió con la notificación de fs. 184, el día 13 de octubre de 2016. Es a partir de ese día que la citada empresa, ya anoticiada del juez que iba intervenir, podía ejercer su derecho a recusarlo sin expresión de causa legal para justificar el desplazamiento.----

----La Dra. Cuniolo, al rechazar la inhibitoria propuesta por la Dra. Aldazabal, expone acertadamente los motivos para oponerse al desplazamiento: *"Ello así por cuanto el*

beneficio de litigar sin gastos iniciado con anterioridad…, quedó radicado ante aquel juzgado en fecha 02/05/13 (ver fs.12), habiéndose abocado a su conocimiento la Dra. Juarez. Aldazabal. conforme auto de fs. 13 (07/05/13), y tomado conocimiento de su intervención la futura litigante contraria, M. de la P. S.A., con la notificación que se le cursara a su domicilio social en fecha 13/10/16, conforme surge de la cédula *glosada a fs. 183/184…*" (fs. 11, primer párrafo). Y otro tanto puede decirse con relación al acto notificatorio de fs. 199/200, del 22 de junio de 2017.----------

------Las constancias obrantes a fs.183 vta. /184 (y también las de fs. 199/200) permiten afirmar que ya en el mes de octubre de 2016 la parte sabía quién sería el juez naturalmente asignado al conocimiento de la causa. Pues bien: ese y no otro era el momento oportuno para ejercer el derecho a recusar sin causa previsto en el art. 14 del CPCC.----------

Este criterio, también es sostenido jurisprudencialmente. Así, se ha dicho que: *Deviene contraria a sus propios actos la recusación sin causa formulada en el principal por el demandado que no formuló oposición alguna en el beneficio de litigar sin gastos que tramita entre las mismas partes, pese a habérselo anoticiado de las audiencias allí designadas. (*CNCiv, Sala B, 27/10/98, en Highton – Arean, óp. Cit.,T°1, p. 419) --------

-----Por los motivos señalados, este tribunal sostiene que la presentación de fs. 1/7 vta. resulta, como lo señala la Sra. Jueza Cuniolo., extemporánea. Esta solución, dicho sea de paso, es compartida por la doctrina. Así se ha dicho que: *Si se trata de un juez de primera instancia, el actor la debe impetrar forzosamente con el escrito de demanda –o con anterioridad si efectúa una presentación previa – como ser, por ejemplo, pedidos de medidas precautorias, diligencias preliminares, requerimiento de prueba anticipada, promoción de incidente sobre beneficio de litigar sin gastos, etc.* (Highton-Arean, op. cit., T 1, pg. 417). ----------

---III) Es porello que se hará lugar a la oposición planteada por la Sra. Jueza Dra. G. C., debiendo seguir entendiendo en los presentes autos la Sra. Jueza, Dra. Adela Juarez Aldazabal. ----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--I) ADMITIR la oposición formulada a fs. 11/vta de los presentes autos, y en consecuencia, deberá seguir entendiendo en estas actuaciones la Sra. Juez a cargo del Juzgado Civil Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela. Juarez. Aldazabal. ----------

---II) LÍBRAR oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Civil Nro. 2, de la ciudad de

Trelew, a cargo de la Dra. Gladys Cuniolo, a fin de hacerle saber lo resuelto.---------- ----------III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh.----------

---IV) REGÍSTRESE y REMÍTASE para ser agregado a los autos principales.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA